



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1039/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR DE 12 DOCE DE JUNIO DE
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, **no se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia** invocadas en el proyecto para decretar el sobreseimiento.

Lo anterior es así, ya que, si bien en el Sistema Integral de Juicios de este Tribunal aparece que fue ingresada una diversa demanda, lo cierto es que, para considerar que una misma parte interpuso dos o más juicios sobre los mismos actos, **es necesario que exista certeza sobre si la demanda se tuvo por presentada o no (interpuesta)**, tal y como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa

¹ Sobre dicho criterio, es importante mencionar que, si bien la jurisprudencia se refiere a la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su contenido es idéntico a la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1039/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR DE 12 DOCE DE JUNIO DE
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.²

Hipótesis que no ha ocurrido aún, puesto que del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal no existe evidencia de que exista pronunciamiento en el diverso juicio y, por tanto, es claro que no podría decretarse válidamente el sobreseimiento del juicio que da origen a este recurso de reclamación, en tanto que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.

Misma consideración merece la actualización de la causa de improcedencia prevista por la **fracción V**, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que al referirse que será improcedente el juicio, cuando los actos impugnados sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa; **toda vez que para considerar configurada dicha hipótesis, inclusive, no solo debe existir certeza sobre la presentación de un juicio, sino que debe encontrarse admitido y pendiente de resolución.**

Interpretación que se considera ajustada a derecho, si se toma en cuenta que, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las causales de improcedencia son de interpretación estricta, a fin de evitar obstaculizar de forma injustificada el acceso a la justicia.

De tal modo que, si bien no se niega el hecho de que se haya ingresado una demanda con anterioridad al juicio de origen, al no estar tramitada, es claro que **no podemos hablar de que exista certeza indudable sobre la actualización de las causales invocadas en el proyecto, puesto que se insiste, por un lado, existe duda sobre si la demanda se tendrá por presentada (fracción XI), y por otro, si se admitirá a trámite (fracción V).**

De tal manera que, en todo caso, será durante la secuela procesal del juicio de origen, cuando la Sala Unitaria podrá verificar si de acuerdo a las actuaciones del diverso procedimiento, sobreviene o no la improcedencia en comento.

² Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1039/2024

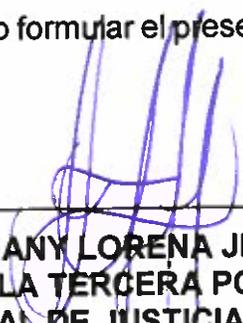
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR DE 12 DOCE DE JUNIO DE
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

Sobre la naturaleza e interpretación de las causales de improcedencia, se invoca la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo."³

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.


DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

³ Registro digital: 165538, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CLVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 324, Tipo: Aislada

